sito, y sus reformas, podrán ser usadas válidamente por un plazo adicional de 15 días, a partir de la fecha de esta ley.

Art 2.— Se deroga y declara sin vigor ni efecto toda ley contraria a la presente.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "La Nación el día 5 de Septiembre de 1965.

---

Ley Nº 3 que reintegra a sus respectivos cargos, con determinadas excepciones a todo los funcionarios y empleados de la Administración Pública, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 8945, del 9 de Sept. de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provicional de la República Dominicana

---

NUMERO 3

VISTO: El Artículo 2 del Acto Institucional;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Provisional, entre otras medidas, está obligando a dispensar a la comunidad como cuestión de alto enterés social y orden público, una serie de disposiciones eficientes para establecer la armónica convivencia de los ciudadanos, y en consecuencia debe eliminar todas aquellas medidas dictadas por pasión, partidarismo o venganza, cuyo efecto repercuta preponderantemente en la eficiencia de los servicios públicos; y en tal virtud sobre los princi-

pios de la autonomía deben preponderar las medidas que traducen substancialmente el interés social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de Instituciones Autónomas con designaciones vigentes al 24 de abril de 1965, quedan reintegrados en sus funciones y cargos, con excepción de los integrantes del Gabinete, Viceministros, Gobernadores de Provincias y Directores de Institutos Autónomos designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— Los emolumentos fijados legalmente en el patrimonio de los empleados ilegalmente despedidos deberán serles satisfechos, y al efecto se ordena al Ministro de Finanzas someter el plan económico correspondiente.

Párrafo: Los organismos autonomos con fondos disponibles para ese fin deberán hacer efectivos inmediatamente dichos pagos, haya habido o no prestación de servicio, y en caso de inexistencia o insuficiencia actual de fondos coordinarán un plan para una ulterior ejecución de pagos.

Artículo 3.—Se harán igualmente efectivos los pagos retenidos en perjuicio de funcionarios o empleados respecto a los cuales no se dictaron medidas de destitución.

DADA y PROMULGADA por el Gobierno Dominicano, en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para suconocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación", el dia 5 de septiembre de 1965.